



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-415/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO

COLABORÓ: DAFNE ROSALES RODRÍGUEZ

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a Morena, así como a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y la **inexistencia** a la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos referidos.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Claudia Sheinbaum, denunciada o entonces candidata	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-415/2024

GLOSARIO	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena o partido denunciado	Partido político Morena
PRD o partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

- (1) **Queja**². El veintitrés de mayo, el PRD, denunció ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Xalapa, Veracruz³, a Claudia Sheinbaum y a Morena, derivado de que el diecinueve de mayo, observó que se encontraba pintada con propaganda político electoral la barda perimetral de la escuela del Bachilleres Unidad y Trabajo en Xalapa, Veracruz, lo cual, en concepto del partido denunciante vulnera las reglas para la colocación de propaganda y configura una falta al deber de cuidado.
- (2) **Registro, reserva y diligencias**⁴. El veinticinco de mayo, la Junta Distrital registró la denuncia con la clave JD/PE/PRD/JD10/VER/PEF/8/2024, reservó su admisión y emplazamiento y ordenó diligencias.
- (3) **Admisión y emplazamiento**⁵. El veintisiete de mayo, la autoridad instructora admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual se llevó a cabo el treinta del mismo mes.

² Hojas 13-19 del cuaderno accesorio único.

³ En adelante Junta Distrital.

⁴ Hojas 20-24 del cuaderno accesorio único.

⁵ Hojas 44-49 del cuaderno accesorio único.



- (4) **SRE-PSD-35/2024⁶**. El veintiocho de junio, se dictó el acuerdo plenario señalado con la finalidad de que se remitiera a la UTCE el expediente, toda vez que los hechos denunciados tratan de actos vinculados al proceso de la elección a la Presidencia de la República, además de que se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.
- (5) **Registro y admisión⁷**. El tres de julio, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/JD/10/VER/1075/PEF/1466/2024 y la admitió.
- (6) **Emplazamiento y audiencia⁸**. El veintiséis de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintinueve siguiente.
- (7) **Recepción del expediente en la Sala Especializada**. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración⁹.
- (8) **Turno a ponencia y radicación**. En su oportunidad, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de esta sentencia, conforme a las siguientes:

⁶ Hojas 101-108 del accesorio único.

⁷ Hojas 109-124 del accesorio único.

⁸ Hojas 244- 257 del accesorio único.

⁹ De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDlruT>.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. FACULTAD PARA CONOCER

- (9) Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, ya que se denunció la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral con motivo de la pinta de una barda, en edificios públicos, atribuida a Claudia Sheinbaum como a los partidos Morena, PVEM y PT por la posible incidencia en el proceso electoral federal 2023-2024, así como la falta al deber de cuidado de los partidos referidos¹⁰.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (10) PVEM señaló que el procedimiento debería ser desechado, toda vez que no se reúnen los requisitos mínimos, ya que no hay una narración expresa y clara de los hechos materia de denuncia, sino que únicamente se refiere la existencia de pinta de bardas, sin que se precise el motivo por el cual se actualiza una infracción en materia electoral.
- (11) MORENA señaló que en el expediente no existen elementos probatorios en los que se acredite que la propaganda denunciada fue colocada u ordenada por el partido.
- (12) Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualizan las causas de improcedencia hechas valer, en primer lugar, porque la autoridad instructora certificó la barda que fue denunciada, especificando la fecha, ubicación y el lugar en donde fue localizada, por lo que, al momento de los hechos la Junta Distrital se allegó de los elementos

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, Base IV y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución; 165, 166 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1 inciso b), 474, 475 y 476 de la Ley electoral; así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-415/2024

mínimos para la instauración del presente procedimiento, de ahí que no se actualice.

- (13) Ahora bien, por lo que hace a la insuficiencia probatoria, debe decirse que la causal tampoco se actualiza toda vez que la valoración probatoria es una consideración que esta Sala Especializada emite al momento de analizar el fondo de la cuestión efectivamente planteada.
- (14) Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia que impida el análisis del fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Infracciones que se imputan

- (15) El **PRD** a través de su representante señaló lo siguiente:
- El domingo diecinueve de mayo, aparecieron pintas con propaganda político electoral en toda la barda perimetral de la escuela de Bachilleres Unidad y Trabajo, ubicada en calle División del Norte, sin número, Colonia Revolución, Código Postal 91100, Xalapa, Veracruz.
 - Morena y su entonces candidata, violan las reglas previstas para la colocación de propaganda, ya que la misma se encuentra colocada en una escuela pública, y no se encuentra reportada ante fiscalización del INE con los permisos correspondientes.
 - En el caso la escuela se trata de un bien inmueble público que presta un servicio a la población, por lo que la restricción de colocar propaganda es impedir el deterioro en el equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-415/2024

(16) **Claudia Sheinbaum**, a través de su representante, manifestó lo siguiente:

- No tiene control ni responsabilidad directa sobre la creación, diseño y colocación de propaganda electoral más allá de aquella que publique en sus redes sociales personales. En tal sentido fue responsabilidad de los partidos que integraron la coalición que la postuló a la Presidencia de la República, por lo que no participó en la toma de decisiones relacionadas con los lugares en donde se colocó y pintó la propaganda denunciada.

(16) El **PVEM**, a través de su representante, señaló lo siguiente:

- Que no se le puede atribuir falta al deber de cuidado, toda vez que no reconoce la pinta de la barda, aunado que no existe obligación de que tenga que supervisar las acciones de la ciudadanía y menos cuando no se encuentran registrado dentro de su padrón de afiliados.
- No existe una omisión al deber de cuidado, en virtud de que este no tiene la calidad de garante frente a personas de las cuales desconoce su identidad, ya que en el expediente no se acredita el autor de dicha pinta.

(17) El **PT**, a través de su representante, refirió lo siguiente:

- Negó haber llevado a cabo algún tipo de pinta, además de que no la contrató, solicitó, pagó o realizó alguna gestión para la pinta de la barda, por lo que no se le puede atribuir algún tipo de responsabilidad.

(18) **Morena**, a través de su representante, refirió lo siguiente:



- No existen elementos probatorios fehacientes en el expediente mediante los cuales se acredite que la propaganda denunciada fue colocada u ordenada por Morena. Aunado a que tampoco se acredita que Claudia Sheinbaum, haya tenido conocimiento de dicha pinta de barda.
- La falta al deber de cuidado no es aplicable a dicho instituto, toda vez que no tuvo relación alguna con la propaganda electoral denunciada y desconoce quién la realizó.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

- (19) Los medios de prueba que obran en el expediente y las reglas para su valoración se precisan en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia, el cual forma parte de esta, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

- (20) De las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado lo siguiente:
- (21) **Calidad de Claudia Sheinbaum.** Se tiene por acreditado que, al momento de los hechos, ostentaba la calidad de candidata.
- (22) **Convenio de coalición.** Constituye un hecho notorio que el quince de diciembre, el Consejo General del INE aprobó el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrado por MORENA, PT y PVEM, y en el mismo se acordó postular a una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría de MORENA¹¹.

¹¹ Acuerdo INE/CG679/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-392/2023 y su acumulado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la tesis I.3º.C.35 K de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-415/2024

- (23) **Existencia de las pintas.** Mediante acta circunstanciada INE/OE/JD-10/VER/16/2024 de veintiséis de mayo, la autoridad instructora certificó una barda en color blanco, e hizo constar que la barda mencionada se aprecia de forma borrosa en color rojo y negro el texto “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “2 DE JUNIO” “VOTA MORENA”.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

- (24) Con base en los argumentos del escrito de queja y los vertidos por las partes involucradas, se tiene que la materia de la controversia se centra en determinar si se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral con motivo de la pinta de una barda en un edificio público, atribuida a Claudia Sheinbaum como a los partidos Morena, PVEM y PT, así como la falta al deber de cuidado de los partidos referidos.

Marco normativo

Propaganda electoral en edificios públicos

- (25) El artículo 242, párrafo tercero, de la Ley Electoral señala que la propaganda electoral como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.
- (26) La misma normativa, en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), refiere que la propaganda electoral no podrá fijarse o distribuirse en edificios públicos.

- (27) Cabe señalar que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos¹²:
- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
 - Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
- (28) Esto, tiene como objeto evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por los órganos de gobierno en sus tres niveles son resultado de las acciones que realiza algún instituto político.

Caso concreto

- (29) Ahora bien, se debe determinar si el contenido de la propaganda constituye propaganda política o electoral y si fue emitida por un partido político o una candidatura, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior¹³ que lo ha delimitado de la siguiente manera:
- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la**

¹² Véase las sentencias: SRE-PSD-105/2015 y SRE-PSD-60/2018.

¹³ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

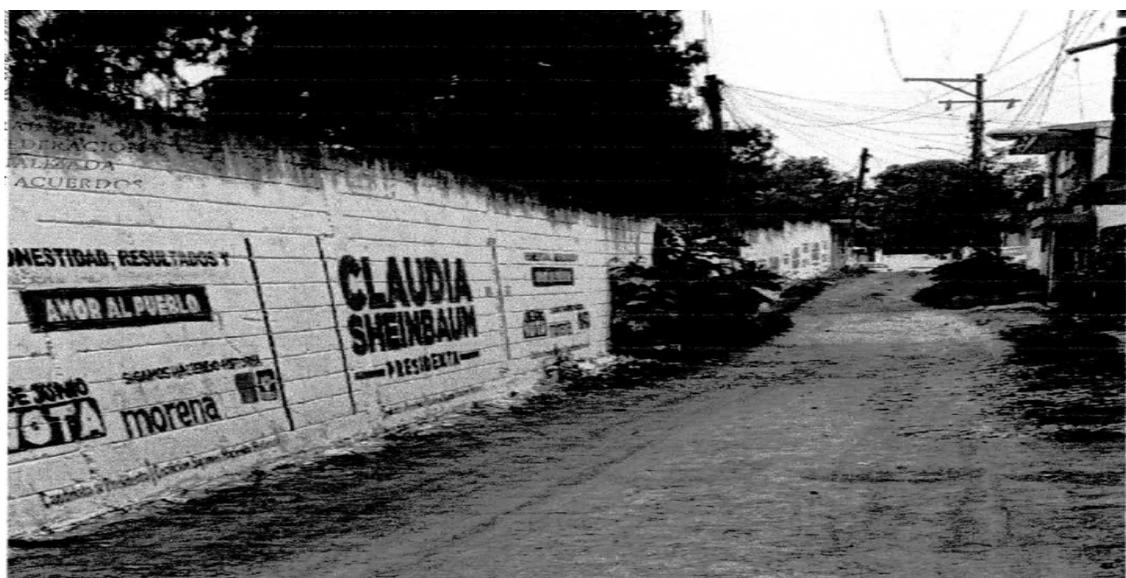


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-415/2024

participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.¹⁴

- b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. A continuación, se inserta una imagen representativa de la propaganda denunciada:



¹⁴ En similares términos se desarrolló el marco jurídico en la ejecutoria dictada en el expediente.

- (30) De las características de la propaganda denunciada se advierte lo siguiente:
- Se observa una barda con fondo blanco y las frases como “*Claudia Sheinbaum*” “*Presidenta*”; “*HONESTIDAD RESULTADOS*” Y “*AMOR AL PUEBLO*”; “*2 DE JUNIO*” y “*VOTA MORENA*”.
 - Se advierten los logos de los partidos *Morena*, *PVEM* y *del PT*.
- (31) Así, de los anteriores elementos podemos advertir que estamos en presencia de propaganda electoral, toda vez que, en el caso concreto se promueve y presenta a Claudia Sheinbaum como presidenta, se hace la invitación a que se vote el dos de junio por Morena, además de que se advierten los logos de los partidos de la coalición “Sigamos haciendo historia”, por lo que, con base en lo anterior, se reitera estamos frente a propaganda electoral.
- (32) Ahora bien, es necesario determinar si las bardas fueron pintadas en un edificio público, para ello es necesario destacar que en su escrito de queja el PRD denunció que la pinta se encontraba en la barda perimetral de la escuela de Bachilleres Unidad y Trabajo, ubicada en calle División del Norte, sin número, Colonia Revolución, Código Postal 91100, Xalapa, Veracruz.
- (33) Lo anterior, se corroboró con el acta circunstanciada de veintiséis de mayo, que instrumentó la Junta Distrital, ya que se certificó que la ubicación correspondía a la escuela de Bachilleres Unidad y Trabajo, en la que se advirtió una barda en color blanco, e hizo constar que la barda mencionada **se aprecia de forma borrosa** en color rojo y negro el texto “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “2 DE JUNIO” “VOTA MORENA”, además de que se aprecia más texto que resulta ilegible, como se muestra a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-415/2024



- (34) No pasa desapercibido para esta Sala Especializada, que el director de la escuela de Bachilleres Unidad y Trabajo, presentó el veintiuno de mayo, ante la Junta Distrital, un oficio en el cual se deslindaba de responsabilidades, debido a que señaló que el dieciocho de mayo, los vecinos de la Colonia Revolución, acudieron a las autoridades de la referida escuela, con la finalidad de reportar trabajos de pintura, consistentes en propaganda electoral del partido Morena y su alianza con la candidata Claudia Sheinbaum, por lo que se ordenó la elaboración de un acta administrativa de hechos, en la que se hizo constar que dicho plantel no dio ningún tipo de autorización para la pinta de la barda¹⁵.

¹⁵ Hojas 33-38 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-415/2024

- (35) Además, señaló que el veinte de mayo, se encontraron con la barda perimetral pintada con cal blanca, la cual ensució el portón de acceso a la escuela y que dicha pintura al llover o ser mojada, es visible el nombre de la entonces candidata y los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (36) En consecuencia, se advierte que al momento en que la Junta Distrital ordenó la certificación de la existencia de la pinta de la barda, ésta ya se encontraba blanqueada.
- (37) Establecido lo anterior, es importante destacar que los inmuebles públicos deben estar al margen de la contienda. Esto es así porque, de lo contrario, se podría provocar en el electorado la idea que los servicios públicos son resultado de la gestión de algún partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto.
- (38) Así, el fin de la norma electoral es, precisamente, regular la colocación de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, durante un proceso electoral, para evitar, entre otros aspectos, que los edificios públicos se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
- (39) En virtud de lo anterior, se determina la **existencia** de la infracción consistente en **la colocación de propaganda electoral en edificios públicos**.

Responsabilidad de las partes denunciadas

- (40) Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en un edificio público y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

- (41) La propaganda electoral se refiere a Claudia Sheinbaum, como presidenta y se hace referencia a los partidos Morena, PVEM y PT.
- (42) Ahora bien, durante la investigación, la entonces candidatada negó la colocación de la propaganda electoral y dijo desconocer quién o quiénes lo hayan hecho, además de que no pagó, ni contrató por la realización de la referida pinta¹⁶.
- (43) Aunado a lo anterior, durante la investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó que Claudia Sheinbaum no reportó registros de gastos relacionados con la pinta de la barda de la escuela de Bachilleres Unidad y Trabajo en Xalapa, Veracruz¹⁷.
- (44) No obstante, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”*.
- (45) En virtud de lo anterior, no se podría responsabilizar a Claudia Sheinbaum, toda vez que de las constancias de autos no se desprende algún elemento de prueba que permita a esta Sala Especializada determinar que contrató, pactó u ordenó su colocación.
- (46) Por el contrario, a criterio de esta Sala Especializada Morena, PVEM y el PT, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” son responsables de manera directa respecto de la infracción analizada en el

¹⁶ Si bien, se advierte que la autoridad instructora emplazó a Claudia Sheinbaum por el presunto beneficio obtenido con motivo de la pinta denunciada, dicha infracción no fue motivo de la queja.

¹⁷ Hojas 242-243 del accesorio único.



presente asunto, toda vez que, como lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, en un proceso electoral federal, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.

- (47) Sin que sea suficiente para excluirlo de responsabilidad el hecho de que manifestaran desconocer la propaganda como en el caso y, la intención de los partidos de deslindarse, ya que deslindarse al momento en que le requieren información respecto del presente procedimiento especial sancionador implica que no cumpla con los requisitos¹⁸ de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, conforme a la jurisprudencia 17/2010 de este tribunal electoral¹⁹. En su caso Morena, si bien, presentó formal deslinde, dado que manifestó que en ningún momento se tuvo injerencia en la materialización u origen de la conducta denunciada, este lo presentó derivado de un requerimiento realizado el tres de julio por la autoridad instructora, por lo que no satisface los requisitos exigidos.
- (48) Por su parte, el PT, señaló que de la pinta de la barda denunciada no se advierte participación o autoría respecto de la persona que la llevó a cabo, por lo que la queja es infundada, ya que no hay precisión en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, la autoridad instructora si se allegó de los elementos mínimos, para la instauración del procedimiento.

¹⁸ a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

¹⁹ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE". Similares consideraciones sostuvo esta Sala Especializada en el SRE-PSD-20/2024.

- (49) Por lo anterior, se determina la **existencia** de la infracción consistente en la **colocación de propaganda electoral en edificios públicos**, atribuidas a **Morena PVEM y PT**.

Marco normativo

Falta al deber de cuidado

- (50) La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía²⁰.
- (51) En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.
- (52) Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas en cada caso.

Caso concreto

- (53) La autoridad instructora emplazó a Morena, al PVEM y al PT, por una falta a su deber de cuidado, derivado de la conducta desplegada por Claudia Sheinbaum por la vulneración a las normas de propaganda electoral con motivo de la pinta de una barda en edificios públicos.
- (54) Al respecto, toda vez que no se acreditó que Claudia Sheinbaum vulneró las normas de propaganda electoral con motivo de la pinta de una barda

²⁰ Artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.



en edificios públicos, lo conducente es determinar que Morena, el PVEM y el PT, **no incumplieron a su deber de cuidado.**

SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- (55) En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a Morena, PVEM y PT (colocación de propaganda electoral en un edificio público), lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
- (56) La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- (57) Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor.**
- (58) En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente

ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

- (59) En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5²¹, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

Bien jurídico tutelado

- (60) El bien jurídico tutelado es el no colocar propaganda electoral en edificios públicos, vulnerado por los partidos políticos Morena, PVEM y PT, respecto de la colocación de la pinta denunciada.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- (61) **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en una barda perimetral de la escuela de Bachilleres Unidad y Trabajo, ubicada en Xalapa, Veracruz.
- (62) **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó por lo menos el diecinueve de mayo, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

²¹ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-415/2024

- (63) **Lugar.** Se realizó en la barda perimetral de la escuela de Bachilleres Unidad y Trabajo, ubicada en Xalapa, Veracruz.
- (64) **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una infracción por parte de Morena, PT y PVEM; esto es, la colocación indebida de propaganda electoral en un edificio público.
- (65) **Intencionalidad.** No se tiene acreditado que Morena, PT y PVEM hubieran actuado de forma intencional, toda vez que no logró acreditarse que se hubiera realizado de manera directa la pinta de la barda denunciada.
- (66) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en colocar propaganda electoral en un edificio público, lo cual se realizó en Xalapa, Veracruz.
- (67) **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para la denunciada, ni para los partidos políticos que la postularon.
- (68) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
- (69) En el presente caso, no se tiene por acreditado que Morena, PVEM y PT hubieran sido sancionados con anterioridad por colocación de propaganda electoral en un edificio público por lo que **no son reincidentes.**
- (70) **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera

procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Morena, como para los partidos políticos PVEM y PT.

- (71) **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la colocación de propaganda electoral en un edificio público, es que se determina procedente imponer a Morena, y a los partidos PVEM y PT una sanción correspondiente a una **MULTA**.
- (72) Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
- (73) **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
- (74) Así, por lo que hace a los partidos políticos se toma en consideración que para agosto y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, Morena recibió \$170,316,287.50 (ciento setenta millones, trescientos dieciséis mil, doscientos ochenta y siete pesos 50/100 moneda nacional); el PVEM recibió \$46,883,706.00 (cuarenta y seis millones, ochocientos ochenta y tres mil, setecientos seis pesos 00/100 moneda nacional); mientras que el PT recibió \$37,498,495.00 (treinta y

siete millones, cuatrocientos noventa y ocho mil, cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional)²².

(75) En ese tenor, lo procedente es fijar las siguientes multas:

Colocación de propaganda electoral en edificio público	
Persona sancionada	Monto de la multa
MORENA	80 UMAS ²³ , equivalente a \$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos m.n.)
PT	80 UMAS ²⁴ , equivalente a \$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos m.n.)
PVEM	80 UMAS ²⁵ , equivalente a \$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos m.n.)

(76) Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS

²² Importe de la ministración mensual con deducciones verificable en la página del INE: <https://depp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>, una vez que se ingresa a dicho enlace se deben llenar los campos requeridos, debiendo seleccionar el financiamiento federal ordinario del mes de junio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la tesis I.3º.C.35 K de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

²³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

²⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

²⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

- (77) De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de agosto	Porcentaje de la relación entre el monto total de multa y la ministración mensual
MORENA	\$8,685.60	\$170,316,287.50	0.005%
PT	\$8,685.60	\$37,498,495.00	0.023%
PVEM	\$8,685.60	\$46,883,706.00	0.018%

- (78) Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **la pinta de propaganda electoral en una barda perimetral de la escuela Unidad y Trabajo, ubicada en Xalapa, Veracruz, es decir, de un edificio público.**
- (79) Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-415/2024

- (80) **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a las sanciones impuestas, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE²⁶ para que descuente de cada uno de los institutos políticos la cantidad impuesta como multa, de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
- (81) Se solicita a dicha autoridad que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sucedido.

Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

- (82) Se ordena registrar este procedimiento en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores una vez que la presente determinación cause ejecutoria, identificado las conductas por las que se infracciona y las sanciones que se imponen²⁷.
- (83) Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las normas de propaganda electoral atribuida a los partidos **Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, por lo que se les impone la sanción en los términos y para los efectos establecidos en la presente sentencia.

²⁶En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

²⁷ De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual se avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción ya que el mismo fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-415/2024

SEGUNDO. Es **inexistente** la vulneración a las normas de propaganda electoral atribuida a **Claudia Sheinbaum Pardo**.

TERCERO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos **Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo**.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los términos señalados en la sentencia.

QUINTO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

1. **Documental pública.**²⁸ Consistente en el acta que sea levantada por la Oficialía Electoral en donde se dé cuenta de la existencia de propaganda que se denunció.
2. **Técnica.** Consistente en fotografías que se aportan al escrito de denuncia. Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados.
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
5. **Documental pública**²⁹. Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD-10/VER/16/2024 de veintiséis de mayo, instrumentada por la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Xalapa, Veracruz, con la finalidad de realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada. La autoridad instructora certificó una barda en color blanco, la barda mencionada se aprecia borrosamente que contiene en color rojo y negro el texto “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “2 DE JUNIO” “VOTA MORENA”, además de aprecia más texto que resulta ilegible.
6. **Documental privada.**³⁰ Consistente en el oficio SEV/DGB/UyT/DIR/082/2024, con anexos, del director de Bachilleres Unidad y Trabajo del veintiuno de mayo, por el cual presentó deslinde de responsabilidades por la pinta de propaganda electoral del partido MORENA con nombre de la candidata Claudia Sheinbaum en la barda perimetral de la Calle General Juan Prim, por lo que se elaboró el acta

²⁸ Hojas 18-19 del accesorio único.

²⁹ Hojas 30-32 del accesorio único.

³⁰ Hojas 33-37 del accesorio único.



administrativa de hechos de veinte de mayo, suscrita por el director y subdirector del plantel respectivo.

7. **Documental privada**³¹. Acta de hechos de veinte de mayo de dos mil veinticuatro signada por diversas autoridades de la escuela de Bachilleres Unidad y Trabajo diurna, en el cual señalaron que no se autorizó el uso de la pared perimetral del plantel para llevar a cabo propaganda política, además señala que no se utilizaron recursos públicos.
8. **Documental privada**³². Consistente en el escrito de alegatos de treinta de mayo del representante del partido político MORENA.
9. **Documental privada**³³. Consistente en el escrito de alegatos de treinta de mayo del representante del partido político MORENA.
10. **Documental pública**³⁴. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024 de veintisiete de junio, signado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual desahoga requerimiento de información.
11. **Documental pública**³⁵. Oficio de trece de mayo, signado por el administrador de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención al oficio 103-05-07-2024-0620 en el cual remitió en archivo electrónico la representación impresa de las cédulas de identificación fiscal, así como la declaración anual de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 a nombre de los contribuyentes. Adjuntó anexos.
12. **Documental pública**³⁶. Consistente en el convenio de coalición de Morena, PT y PVEM.

³¹ Hojas 38-43 del accesorio único.

³² Hojas 62-64 del accesorio único.

³³ Hojas 65-69 del accesorio único.

³⁴ Hojas 129-141 del accesorio único.

³⁵ Hojas 807 y 144-151 del accesorio único.

³⁶ Hojas 152-192 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-415/2024

- 13. Documental privada³⁷.** El escrito de cuatro de julio, signado por el representante suplente del partido Verde Ecologista de México en atención al oficio PVEM-INE656/2024 en el cual señaló que no realizó ni ordenó la pinta de la propaganda denunciada, por lo que no cuenta con la información solicitada en virtud de que los hechos no son propios de su representado.
- 14. Documental privada³⁸.** Escrito de cuatro de julio, signado por el representante propietario de Morena en atención al oficio INE-UT/13941/2024, en el cual informó que este instituto político no solicitó, ordenó, contrató, o financió por sí o por interpósita persona la pinta de las bardas que se indican en la presente denuncia, por lo que se desconoce cualquier información al respecto, además presentó deslinde de los hechos denunciados.
- 15. Documental privada³⁹.** Escrito de cinco de julio, signado por el representante propietario del PT en atención al oficio REP-PT-INE-SGU-824/2024 en el cual señaló que no se instruyó, solicitó, pidió, pegó o realizó alguna gestión para la pinta y blanqueamiento de barda, además informó que desconoce si se contó con la autorización y la documentación soporte de los hechos.
- 16. Documental privada⁴⁰.** Escrito de cinco de julio, signado por el representante legal de Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y en atención al expediente UT/SCG/PE/PRD/JD10/VER/1075/PEF/1466/2024 en el cual informó que su representada no se encargó de los diseños de la publicidad durante el proceso electoral, por lo que no cuenta con la información necesaria.
- 17. Documental pública⁴¹.** Consistente en el oficio SEV/DJ/DC/OJL/VII/7798/2024 de cinco de julio, signado por el

³⁷ Hojas 193-194 del accesorio único.

³⁸ Hojas 195-197 del accesorio único.

³⁹ Hojas 198-199 del accesorio único.

⁴⁰ Hojas 200-201 del accesorio único.

⁴¹ Hoja 211 del accesorio único.



director jurídico de la Secretaría de Educación de Veracruz, por el cual solicitó prorroga.

- 18. Documental pública⁴².** Consistente en el oficio SA/2443/2024 de cinco de julio, signado por el secretario del H. Ayuntamiento Constitucional en Xalapa, Veracruz en atención al oficio SA/2443/2024 solicitó prorroga a fin de dar cabal cumplimiento a lo requerido, toda vez que esta secretaria ha solicitado a las dependencias la información requerida.
- 19. Documental pública⁴³.** Escrito de cinco de julio de dos mil veinticuatro, signado por el secretario del H. Ayuntamiento Constitucional en atención al oficio SA/2460/2024 en el cual señaló que no existe solicitud respecto de la pinta de barda de la escuela de Bachilleres Unidad y Trabajo, asimismo informó que la barda no forma parte del equipamiento urbano, ni es parte del acervo inmobiliario o de espacios públicos de ese ayuntamiento. Además, mencionó que no se instruyó para el blanqueamiento de la barda.
- 20. Documental pública⁴⁴.** Escrito de cinco de julio de dos mil veinticuatro, signado por el director de desarrollo urbano en atención al oficio DDU/DRPA/4292/2024 en el cual señaló que no existe ninguna solicitud para pintar la barda de la escuela de Bachilleres Unidad y Trabajo en Xalapa, además informó que dicha barda no forma parte del equipamiento urbano ni es parte del acervo inmobiliario del H. ayuntamiento. Además, mencionó que no se instruyó para el blanqueamiento de la barda.
- 21. Documental pública⁴⁵.** Oficio SEV/DJ/DC/OJL/VII/8111/2024 de quince de julio, signado por el director jurídico de la Secretaría de Educación de Veracruz, por el cual remitió diversos oficios del director de la escuela de Bachilleres Unidad y Trabajo por el cual presentó

⁴² Hojas 220-221 del accesorio único.

⁴³ Hojas 223-224 del accesorio único.

⁴⁴ Hoja 226 del accesorio único.

⁴⁵ Hojas 228-238 del accesorio único.



deslinde de responsabilidades por la pinta de propaganda electoral del partido MORENA con nombre de la candidata Claudia Sheinbaum en la barda perimetral de la Calle General Juan Prim, por lo que se elaboró el acta administrativa de hechos de veinte de mayo, suscrita por el director y subdirector del plantel respectivo. Además de que señaló que no se emitió ninguna autorización respecto a la pinta de barda de la escuela. Adjuntó anexos.

22. Documental pública⁴⁶. Oficio de diez de mayo, signado por el administrador de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención al oficio 103-05-07-2024-1125 en el cual remitió en archivo electrónico la representación impresa de las cédulas de identificación fiscal, así como la declaración anual del ejercicio fiscales 2023 a nombre del contribuyente, Adjuntó anexos.

23. Documental pública⁴⁷. Oficio INE/UTF/DA/34730/2024 de dieciséis de julio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por el cual informó que de una consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización específicamente en la contabilidad de Claudia Sheinbaum postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, no fueron registrados gastos relacionados con la pinta de bardas ubicadas en la Escuela de Bachilleres Unidad y Trabajo en Xalapa, Veracruz.

24. Documental privada⁴⁸. Escrito de alegatos de veintinueve de julio del representante de Claudia Sheinbaum Pardo.

25. Documental privada⁴⁹. Escrito de alegatos de veintinueve de julio de MORENA.

26. Documental privada⁵⁰. Escrito de alegatos de veintinueve de julio del PVEM.

⁴⁶ Hojas 239-240 del accesorio único.

⁴⁷ Hojas 242-243 del accesorio único.

⁴⁸ Hojas 299-303 del accesorio único.

⁴⁹ Hojas 308-319 del accesorio único.

⁵⁰ Hojas 320-333 del accesorio único.



27. Documental privada⁵¹. Escrito de alegatos de veintinueve de julio del PT.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral. Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

⁵¹ Hojas 334-335 del accesorio único.